Popayán, 11 de enero de 2.022

Doctor:
MILLER EDUARDO ORDOÑEZ ORTIZ
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL
ROSAS (CAUCA).

Ref: PROCESO : VERBAL "RESTITUCIÒN DE BIEN INMUEBLE".
DEMANDANTE : OSCAR MAURICIO SOLANO SALAZAR.
DEMANDADO : LUIS ALEJANDRO SOLANO SALAZAR
RADICACIÓN : 2021-00031-00.

GUSTAVO FELIPE RENGIFO ORDOÑEZ, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 76.319.078 expedida en Popayán (Cauca), con Tarjeta Profesional Nro. 130.257 del C.S.J., obrando como apoderado judicial del señor **LUIS ALEJANDRO SOLANO SALAZAR,** por medio del presente escrito, me permito presentar y sustentar **NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN,** de lo actuado, conforme al numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, lo cual lo hago de la siguiente forma:

DECLARACIONES Y CONDENAS.

PRIMERO: Muy respetuosamente solicito al honorable juez declare la nulidad de este proceso, a partir del auto que admitió la demanda **VERBAL "RESTITUCIÓN DE BIEN INMEUBLE",** respecto de las actuaciones en él ocurridas, por indebida **NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA** de fecha 27 de julio de 2.021.

SEGUNDO: Condenar a la parte demandante en costas y perjuicios a favor de la parte demandada, el cual esta última se realizará conforme a la ley.

TERCERO: Se sirva dar aplicación a lo estipulado en el artículo 95 numeral 5 parágrafo segundo del Código General del Proceso.

A LOS HECHOS:

1. Su Despacho a su digno cargo admitió la demanda de la referencia el día veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

2. Que la parte demandante por intermedio de su apoderado judicial le remiten el siguiente documento al correo electrónico de mi poderdante:

"

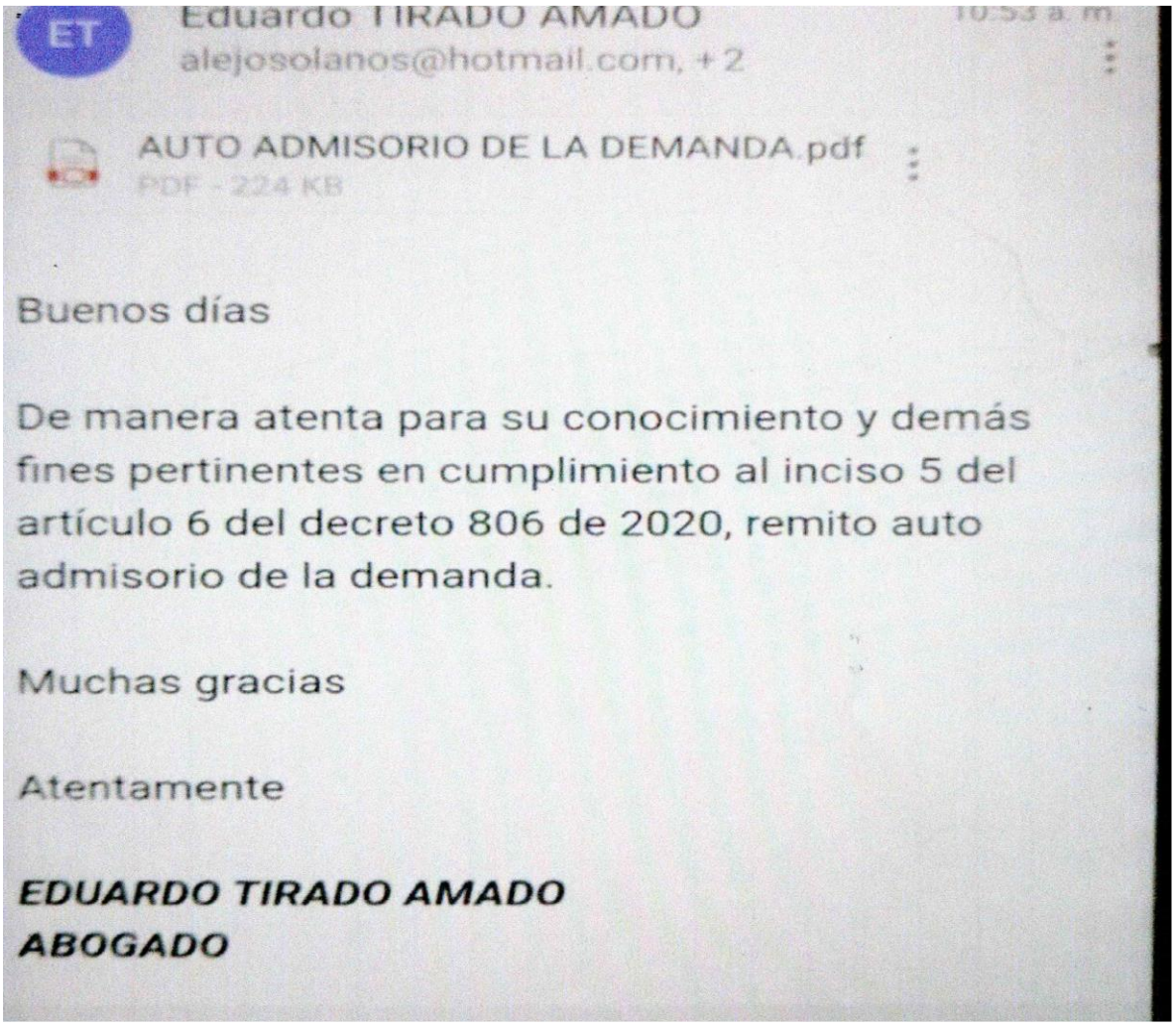

3. Que dentro del anterior documento se menciona el inciso 5 del artículo 6 del Decreto 806 de 2.020 que me permito transcribir:

"*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.*"

4. Como se puede apreciar en el anterior documento adolece de muchos vicios para que sea tenida en cuenta la notificación personal electrónica conforme lo estipula el Decreto 806 de 2.020.

5. Que el Decreto 806 de 2.020 expresa en su artículo 8, que reza:

"***Notificaciones personales.*** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio...*

…

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

6. en el anterior documento no se expresa la siguiente información:

- No se expresa en el documento enviado por el togado si es una **NOTIFICACIÓN PERSONAL ELECTRÓNICO o CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN**, pues da a confusión ya que lo reglado por el Código General del Proceso, permite que se pueda notificar una providencia conforme a los artículos 291 y 292, el cual no se encuentra derogado, pues el demandado no puede interpretar que el documento enviado sea una **NOTIFICACIÓN PERSONAL.**

- No se expresa en dicho documento a partir de cuándo queda notificado de la demanda.

- No se expresa en dicho documento a donde debe comparecer.

- No se expresa en dicho documento el canal digital donde debe contestar la demanda, pues si se observa la providencia que admite la demanda no aparece correo electrónico del Despacho solo aparece la dirección electrónica del apoderado de la parte demandante.

7. Que el documento remitido por el togado de la parte demandante que se relaciona en el HECHO 2 del presente escrito, va en contravía del artículo 3 del Decreto 806 de 2.020, que me permito transcribir:

"Artículo 3. ***Deberes de los sujetos procesales*** *en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.* ***Es deber de los sujetos procesales*** *realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente,* ***y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y*** *enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (negrillas fuera del texto).*

Que en el anterior documento enviado por el togado de la parte demandante no aparece el canal digital del juzgado donde debe comparecer el demandado, ya que no se puede olvidar que hasta el momento todo es de manera virtual y no presencial.

8. ¿Ahora bien, si el demandado acudía constantemente al Despacho, porqué motivos no fue notificado personalmente?, tal como se expresa en la providencia de fecha 08 de noviembre de 2.021.

CAUSALES DEL INCIDENTE DE NULIDAD.

El Artículo 133 del Código General del Proceso, establece en su numeral 8 que reza:
"***Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas,*** *o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*" (negrillas fuera del texto).

PRUEBAS.

Solicito señor Juez, se sirva tener como pruebas los documentos aportados al proceso principal y la actuación surtida en el mismo, en especial el documento que fue enviado a la parte demandada por parte del togado de la parte demandante.

FUNDAMENTO DE DERECHO.

Fundo este contenido en lo dispuesto en los artículos 133 y s.s. del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia. Decreto 806 de 2.020.

JURISPRUDENCIA.

1.)RESPECTO A LA NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL DEMANDADO.

Sentencia C-420/20

Referencia: Expediente RE-333

Control de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, "[p]*or el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*"

Magistrado ponente (E):RICHARD S. RAMÍREZ GRISALES.

COMPETENCIA.

Es usted señor Juez competente para conocer el presente incidente, en razón a que en su Despacho se tramita el proceso principal.

DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y NOTIFICACIONES.

1.1.)PARTE DEMANDADA.

1.1.1.)
NOMBRE : LUIS ALEJANDRO SOLANO SALAZAR.
DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN: C.C.(**X**) NIT.( ) T.I. ( ).
NÚMERO : 4.750.971
DOMICILIO : En la carrera 3 Nro. 6-28-34 del municipio de Rosas (Cauca).
NOTIFICACIÓN PERSONAL: En la carrera 3 Nro. 6-28-34 del municipio de Rosas (Cauca).
CORREO ELECTRÓNICO: alejosolanos@hotmail.com.
CELULAR : 316-4019434.

1.2.) APODERADO JUDICIAL PARTE DEMANDADA.

NOMBRE : GUSTAVO FELIPE RENGIFO ORDOÑEZ.
DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN: C.C.(**X**) NIT.( ) T.I. ( ).
NÚMERO : 76.319.078 expedida en Popayán (Cauca).
TARJETA PROFESIONAL: 130.257 C.S.J.
DIRECCIÓN NOTIFICACIONES : En la Carrera 11 Nro. 3-50 Edificio "Aura María" Oficina 105 de la ciudad de Popayán (Cauca).
CELULAR : 316-8229575.
DIRECCIÓN CORREO ELECTRONICO: feliperengifo2816@hotmail.com

Atentamente,

GUSTAVO FELIPE RENGIFO ORDOÑEZ.
C.C. Nro.76.319.078 POPAYÁN.
T.P. Nro.130.257 C.S.J.